

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

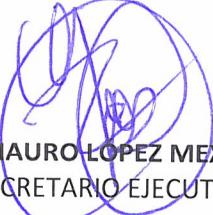
SIENDO LAS **19:00** HORAS DEL DÍA **07 DE MARZO DE 2019**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/01/2019-1** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Resultan infundados los agravios expuesto por el promovente, en los términos precisados en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, motivo por el cual se confirma el acto reclamado.

NOTIFÍQUESE a la actora a través de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y en el domicilio señalado para el efecto, tal y como lo prevé el artículo 116, fracción II, en relación con el 129, párrafo segundo, ambos del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable al igual que al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán a fin de cumplimentar lo ordenado en expediente TEEM-JDC-001/2019.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.


MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTES: JUICIO DE INCONFORMIDAD,
IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE
CJ/JIN/01/2019-1

PARTE ACTORA: LUÍS ALBERTO DURÁN JIMÉNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ESTATAL
ORGANIZADORA DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN MICHOACÁN

ACTO IMPUGNADO: LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y
7 INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE
MICHOACÁN PARA EL PERÍODO 2018-2022.

COMISIONADO PONENTE: LIC. LEONARDO ARTURO
GUILLÉN MEDINA

Ciudad de México, a 07 de marzo de 2019.

VISTOS para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, promovidos por el C. LUÍS ALBERTO DURÁN JIMÉNEZ; en su calidad de militante del Partido Acción Nacional; ésta Comisión de Justicia del Consejo Nacional emite los siguientes:



RESULTADOS

I. ANTECEDENTES.

1. El cinco de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, eligió su propuesta para integrar la Comisión Estatal Organizadora para la Elección de la Presidencia, Secretaría General y Siete Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán para el Periodo 2018- al Segundo Semestre de 2021.
2. Mediante la providencia identificada con la clave SG/374/2018, emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de este instituto político el ocho de octubre del año en curso, se ratificó la integración de la Comisión referida en el párrafo anterior.
3. El diez del mismo mes, se instaló formalmente dicha Comisión.
4. El diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, se autorizó y publicó la Convocatoria para la Elección de la Presidencia, Secretaría General y Siete Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán para el Periodo 2018- al Segundo Semestre de 2021.



5. El veintiuno de octubre de dos mil dieciocho, Óscar Escobar Ledesma manifestó su intención de contender por la candidatura a la Presidencia del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán.
6. El veintiséis del mismo mes, Óscar Escobar Ledesma solicitó el registro de la candidatura referida en el párrafo inmediato anterior.
7. El quince de noviembre de dos mil dieciocho, fue publicado el ACUERDO NO. CEO/010/2018, MEDIANTE EL CUAL, LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN PARA EL PERÍODO 2018- AL SEGUNDO SEMESTRE DE 2021, DECLARA LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LA PLANILLA ENCABEZADA POR EL MILITANTE ÓSCAR ESCOBAR LEDESMA, PARA CONTENDER COMO CANDIDATO A LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN PARA EL PERÍODO 2018- AL SEGUNDO SEMESTRE DE 2021, EN TÉRMINOS DE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA.
8. El diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, LUIS ALBERTO DURÁN JIMÉNEZ, presentó juicio de inconformidad en contra del acuerdo referido en el punto anterior.



9. El veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, el Presidente de esta Comisión de Justicia, emitió auto de turno por el que ordenó registrar el juicio de inconformidad que se resuelve con el número CJ/JIN/296/2018 y turnarlo para su resolución a la Comisionada ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.
10. El doce de diciembre de dos mil dieciocho se emitió resolución respecto al expediente CJ/JIN/296/2018 promovido por el C. LUIS ALBERTO DURÁN JIMÉNEZ.
11. El dieciséis de diciembre se desarrolló la jornada electoral de renovación de Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán.
12. El veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho se recibió en la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional Juicio de Inconformidad presentado por el C. LUIS ALBERTO DURÁN JIMÉNEZ en contra de la elección de Presidente y 7 integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Michoacán para el periodo 2018-2022.
13. El 09 enero de dos mil diecinueve se emitió resolución dentro de los expedientes **CJ/JIN/01/2019 Y SU ACUMULADO** misma que fue notificada mediante estrados el mismo día.



14. El 13 de enero de los corrientes el C. **LUIS ALBERTO DURÁN JIMÉNEZ** presento Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de la resolución **CJ/JIN/01/2019 Y SU ACUMULADO**.

15. El 28 de febrero de 2019 fue notificada resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán mediante la cual resuelve revocar la resolución de esta Comisión de Justicia identificada como **CJ/JIN/01/2019 Y SU ACUMULADO** efecto de emitir una nueva resolución.

De la narración de los hechos que se hace en el Juicio de Inconformidad y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

II. TERCERO INTERESADO.

Comparece con escrito de tercero interesado el C. HECTOR GOMEZ TRUJILLO en calidad de Representante propietario ante la Comisión Estatal Organizadora del C. OSCAR ESCOBAR LEDESMA.

III. TURNO.

1. Mediante proveído de fecha 28 de febrero del año 2019, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexia, por indicación del Comisionado Presidente, radicó el Juicio de Inconformidad presentado por el C. **LUIS ALBERTO DURÁN JIMÉNEZ**,



asignando el expediente identificado con la clave: **CJ/JIN/01/2019-1**
al Comisionado Presidente Leonardo Arturo Guillén Medina.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA

La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119, y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 116, 122, 125, y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional



y el Consejo Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017.

SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO

“LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y 7 INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN PARA EL PERÍODO 2018-2022.”

TERCERO.- AUTORIDAD RESPONSABLE.

La parte actora señala como autoridad responsable a la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán.

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por ser de orden público y su examen preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y sus correlativos 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará en principio si en el caso a estudio se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas, pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano del juicio, al existir un obstáculo para



la válida constitución del proceso que imposibilita a este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Por ello, en atención a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un juicio o recurso, es imprescindible que el motivo de improcedencia se encuentre fehacientemente demostrado, en forma tal que ningún elemento de prueba pueda desvirtuarlo y exista pleno convencimiento que la causa de que se trate sea operante en el caso concreto, porque de haber alguna duda sobre la existencia o actualización de la misma, no haría factible el desechamiento del medio de impugnación.

Es de señalarse, que las causas de improcedencia pueden actualizarse ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad jurisdiccional las advierta, en razón de su deber de



analizar la integridad de las constancias que se alleguen al medio de impugnación promovido, esto, en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Norma Suprema.

Al analizar la integridad de las constancias que obran en el sumario y dando cuenta de las mismas, así como de la lectura y análisis de los actos impugnados, ésta autoridad no apercibe la configuración de causal de nulidad alguna.

QUINTO. CONCEPTOS DE AGRAVIO. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.— Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán



contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Del escrito de demanda presentado por los impugnantes se desprende que la parte actora que se inconforma por los siguientes agravios:

"La contienda por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, no se llevó a cabo bajo los principios legales y constitucionales de legalidad, certeza y equidad en la contienda y que los mismos hayan sido transgredidos por la planilla que encabeza Oscar Escobar Ledesma, esto en razón de que en su planilla postulada se encuentra el como servidor público."

"Inequidad en el proceso de elección en relación con el acceso a recursos de carácter público que como servidores públicos tienen los candidatos Oscar Escobar Ledesma candidato a Presidente del Comité, Samuel David Hidalgo Gallardo y Roberto García Escobar



candidatos de comité dejando en desventaja a mi representado y violando el principio de equidad que debe prevalecer en presente proceso de elección que nos ocupa."

"La ilegal postulación de los C.C OSCAR ESCOBAR LEDESMA, SAMUEL DAVID HIDALGO GALLARDO Y ROBERTO GARCIA ESCOBAR, todos ellos integrantes de la planilla encabezada por este primero y que contendieron en el proceso interno de renovación del órgano de dirigencia partidista que nos ocupa, toda vez que resultan inelegibles en tanto que se desempeñan como servidores públicos."

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. De un análisis del escrito de disenso presentado por la parte actora se desprende que se controvierte mediante agravios que la contienda por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, no se llevó a cabo bajo los principios legales y constitucionales de legalidad, certeza y equidad en la contienda y que los mismos hayan sido transgredidos por la planilla que encabeza Oscar Escobar Ledesma, esto en razón de que el mismo, así como los C.C DAVID HIDALGO GALLARDO Y ROBERTO GARCIA ESCOBAR resultan inelegibles en tanto que se desempeñan como servidores públicos.

Al respecto, debe considerarse que el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, fue publicada la Convocatoria para la Elección de la Presidencia, Secretaría General y Siete Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán para el



Periodo 2018- al Segundo Semestre de 2021, cuyo artículo 12, a la letra indica:

Artículo 12. Podrán solicitar su registro como candidatas y candidatos a la **Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del CDE del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán**, los militantes de reconocido prestigio y honorabilidad, que asuman el compromiso de aceptar los Estatutos, Principios de Doctrina, Reglamentos, así como los requisitos establecidos en el artículo 72 numeral 4 y 73 de los Estatutos y el artículo 52 del ROEM, ambos ordenamientos internos del Partido Acción Nacional, que a la letra dicen:

Artículo 72

4. Para ser electo integrante del Comité Directivo Estatal se requiere:
 - a) Ser militante del Partido con una antigüedad de por lo menos cinco años;
 - b) Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de estos Estatutos y demás disposiciones reglamentarias;
 - c) No haber sido sancionado por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista en los tres años anteriores a la elección del Comité; y
 - d) No haber sido dado de baja como consejero nacional o estatal, en los 3 años inmediatos anteriores.



Artículo 73

1. Para ser Presidente o integrante electo del Comité Directivo Estatal, se requiere una militancia mínima de cinco años al día de la elección; y haberse distinguido por su lealtad a los principios y programas del Partido.

Artículo 52. Los interesados en participar en el proceso para la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal, deberán cumplir las condiciones de elegibilidad establecidas en los Estatutos del Partido, los reglamentos, la convocatoria y los lineamientos respectivos.

El registro será por planilla completa integrada por los aspirantes a Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal, así como por siete militantes con una antigüedad mínima de cinco años al día de la jornada electoral, observando los criterios del inciso f), numeral 1 del artículo 72 de los Estatutos.

La solicitud de registro deberá acompañarse con las firmas autógrafas de apoyo de al menos el 10% y no más del 12% de los militantes del Partido incluidos en el listado nominal de militantes con derecho a voto de la entidad de que se trate. La Comisión Estatal Organizadora determinará en la convocatoria el número máximo de firmas permitidas de un mismo municipio. Para efectos de determinar el número de firmas requerido, todas las fracciones se elevarán a la



unidad. Cada militante podrá avalar con su firma solamente a una planilla.

a) Si un integrante de la planilla omite informar sobre algún impedimento estatutario o reglamentario para ser candidato, la Comisión Estatal Organizadora, en el momento procesal oportuno, podrá:

1. Solicitar el cambio del integrante de la planilla señalado;
2. Negar el registro de la planilla completa; o
3. Cancelar el registro;

b) El aspirante a Presidente del Comité Directivo Estatal, en representación de la planilla, deberá presentar, mediante el mecanismo y ante la Comisión Estatal Organizadora o quien ésta designe, la siguiente documentación, de la cual se le deberá expedir un acuse:

1. Copia de la credencial para votar con fotografía vigente, exhibiendo el original para su cotejo, de cada uno de los integrantes de la planilla;
2. Curriculum vitae, en el formato que apruebe la comisión, de cada integrante de la planilla;
3. Carta de aceptación de la candidatura y compromiso de cumplir con los principios de doctrina, Estatutos y reglamentos del Partido, por integrante de la planilla, en el formato que apruebe la comisión;



4. Las firmas autógrafas de apoyo de militantes que se requieran, en el formato que apruebe la comisión. Este requisito será exigible por planilla.
5. Constancia del cumplimiento de las obligaciones señaladas en los incisos c) y e) del artículo 12, numeral 1 de los Estatutos del Partido, en relación con el artículo 13 del mismo ordenamiento, en los términos que señale el Reglamento de Militantes, por cada integrante de la planilla;
6. Plan de trabajo, que deberá estar ajustado a los planes y programas del Comité Ejecutivo Nacional; y
7. La documentación adicional que señale el reglamento y la convocatoria para el proceso.

Del análisis del precepto en cita se advierte que la Comisión Organizadora Electoral responsable, no obstante pretendió realizar una cita textual de los tres artículos señalados en párrafos anteriores, pues literalmente señaló “que a la letra dicen”, omitió incluir en el numeral 12 de la Convocatoria para la Elección de la Presidencia, Secretaría General y Siete Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán para el Periodo 2018- al Segundo Semestre de 2021, los incisos c), d) y e), del artículo 52 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, que disponen:



Artículo 52.

(...)

c) Los aspirantes, al momento de solicitar su registro como candidatos, deberán pedir licencia a cualquier cargo público de elección o de designación.

d) Los titulares de área de los comités del Partido o los empleados de los mismos, deberán pedir licencia de su empleo o cargo, sin goce de sueldo, antes de solicitar su registro como candidatos.

e) La licencia deberá estar vigente durante todo el proceso electoral para los casos previstos en este reglamento.

Omisión que se reprodujo en el artículo 18 de la referida Convocatoria, en el que se reprodujeron los requisitos previstos en el numeral transrito, a excepción las solicitudes de licencia a los cargos públicos de elección o designación que se ocupen al momento de solicitar el registro como candidato.

Sin embargo, a pesar de la referida omisión, ninguno de los interesados impugnó dicha Convocatoria en el término que para tal efecto prevé la normatividad interna de este instituto político, motivo **por el cual adquirió definitividad y firmeza**, de manera tal que para el momento en que se actúa, no puede pretenderse cuestionar sus alcances, pues ello contravendría los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad.



Al respecto, es importante destacar que la Convocatoria es la normatividad específica que rige una elección interna, pues constituye el documento mediante el cual se establecen las exigencias a cumplir por quienes pretendan ser candidatos, siendo obligación de la autoridad que la expide, el incluir los parámetros, condiciones o requisitos, que deberán reunir los documentos con los que se pretenda acreditar el cumplimiento de los requerimientos exigidos para el cargo o puesto.

Sustenta lo anterior la tesis III/2003, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 34, de rubro y teto siguientes:

CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS. ELEMENTOS QUE DEBE CONTENER.- Para dar cumplimiento a las garantías constitucionales de debida fundamentación y motivación, cuando una autoridad tenga la atribución de emitir alguna convocatoria, mediante la cual se establezcan los requisitos a cumplir por los candidatos a algún cargo o puesto de elección popular o de simple designación, se deberán incluir, mediante lineamientos generales o reglamento, los parámetros, condiciones o requisitos que deberán reunir los documentos con los que se pretendan acreditar



los requisitos exigidos para el cargo o puesto, así como precisar si existe un plazo perentorio mediante el cual sea posible subsanar posibles omisiones o defectos en dicha documentación, ya sea mediante el requerimiento que haga la responsable o mediante alcance posterior que haga el interesado; pues cuando las personas elegidas satisfacen los requisitos exigidos, los lineamientos de tal normatividad se erigen como garantías en su beneficio, para que el órgano que practique los actos del concurso cumpla con la obligación de seleccionar a quienes demuestren mejor aptitud e idoneidad para el desempeño del cargo o puesto, con apego a los lineamientos atinentes.

En ese sentido, es de puntualizarse que la Convocatoria es el documento que directamente consultan los interesados en participar en un proceso electoral interno, sin que les sea exigible verificar el resto de las disposiciones normativas aplicables al caso concreto (salvo que pretendan impugnar específicamente la Convocatoria, lo cual no ocurrió en la especie), a fin de identificar requisitos adicionales con los que deban cumplir para la procedencia de su candidatura. Por tanto, es de considerarse que la Convocatoria, por su propia naturaleza, debe ser un documento íntegro y completo en el que se prevea la totalidad de las condiciones de exigencia relativas a la candidatura de que se trate, pues de lo contrario, se vulneraría en perjuicio de los participantes el principio de certeza, consistente en que, al iniciar el proceso electoral, los interesados conozcan con claridad y seguridad, las reglas a las que están sujetas su propia actuación y la de las autoridades electorales.



Es decir, tratándose de elecciones internas, es precisamente la convocatoria el documento a través del cual se materializa el principio de certeza aplicable a todo proceso electoral. Por tanto, si en la Convocatoria para la Elección de la Presidencia, Secretaría General y Siete Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán para el Periodo 2018- al Segundo Semestre de 2021, la responsable no exigió como requisito para la procedencia de la candidatura, el solicitar licencia al cargo público de elección o designación que se ocupa (aunque dicho requisito sí se encuentre previsto en el Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional), no es jurídicamente procedente la cancelación de la candidatura de Óscar Escobar Ledesma y Samuel David Hidalgo Gallardo, en los términos solicitados por el actor, ya que como se ha dicho, a los mismos sólo les resulta exigible la verificación de la Convocatoria de mérito y no de las normas adicionales y criterios que puedan resultar aplicables al caso concreto, pues lo contrario redundaría en un gran incertidumbre respecto de las condiciones de la contienda. Máxime si como se ha visto, del texto de la propia Convocatoria se advierte que la responsable pretendió la transcripción literal de un artículo y en la práctica, omitió los incisos relacionados con la citada licencia, por lo que es de considerarse que los hoy terceros interesados, nunca fueron debidamente enterados de la obligación de presentar dichos documentos ante la responsable.



En ese sentido, si bien es a todas luces visible que la Comisión Organizadora Electoral en el Estado de Michoacán incurrió en una omisión al momento de emitir la Convocatoria, se trata de una irregularidad que al ser imputable a la responsable, no puede trasladarse como una carga en detrimento de los derechos político electorales de Óscar Escobar Ledesma, Samuel David Hidalgo Gallardo y Roberto García Escobar. Lo anterior sin perder de vista que, al no haber sido impugnada, otorgó a la Convocatoria firmeza y definitividad como la norma óptima para analizar la procedencia o improcedencia de una candidatura. Por tanto, al margen de que exista una irregularidad previa, es de señalarse que al momento de emitir el ACUERDO NO. CEO/010/2018, MEDIANTE EL CUAL, LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN PARA EL PERÍODO 2018- AL SEGUNDO SEMESTRE DE 2021, DECLARA LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LA PLANILLA ENCABEZADA POR EL MILITANTE ÓSCAR ESCOBAR LEDESMA, PARA CONTENDER COMO CANDIDATO A LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN PARA EL PERÍODO 2018- AL SEGUNDO SEMESTRE DE 2021, EN TÉRMINOS DE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, la responsable sí se apegó a los requisitos previstos en la Convocatoria, por lo que a juicio de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se debe confirmar la validez del acto reclamado.



Adicionalmente, es importante recalcar que si la parte actora no impugnó la omisión de la Convocatoria en el momento oportuno, tampoco puede válidamente pretender invocar el referido vicio en una etapa posterior, a efecto de solicitar la cancelación de la candidatura de Óscar Escobar Ledesma y Samuel David Hidalgo Gallardo, pues además de lo hasta aquí expuesto, ello colocaría a los hoy terceros interesados en estado de indefensión, en virtud de no haber sido prevenidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 3, de la multicitada Convocatoria, que a la letra indica:

ARTÍCULO 19. La Ceo desarrollará la fase de registro de conformidad con el siguiente calendario y plazos:

(...)

3. Una vez recibida la solicitud de registro de las planillas aspirantes a la elección de Presidencia, Secretaría General y Integrantes del CDE, la CEO procederá a la revisión de la documentación y notificará en estrados físicos de la CEO y en el domicilio particular señalado por parte de los aspirantes a la solicitud de registro y ante las personas autorizadas para ello, las omisiones u observaciones en que hubieren incurrido, concediéndoles hasta un plazo de 48 horas para subsanar.

En tales condiciones, aun si a pesar de no ser exigidos en la Convocatoria, se considerara que la ausencia de los documentos mediante los cuales se acredita haber solicitado las licencias de mérito, constituye una falta grave



para efectos del presente proceso electoral interno, lo procedente sería prevenir a los integrantes de la planilla para que subsanaran dicha omisión y no ordenar la cancelación de su candidatura, como lo pretende la parte actora, pues mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, se reformó y adicionó el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, integrándose a su texto el principio conforme a cual las normas relativas a derechos humanos, se interpretarán según lo previsto en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Dicho principio constituye un parámetro obligatorio de carácter interpretativo y aplicativo, pues, aunque no establece los derechos humanos de manera directa, obliga a los operadores jurídicos a interpretar los preceptos aplicables conforme con la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable, con base en el principio *pro homine*, que significa interpretación conforme en sentido amplio.

Es decir, a partir de la citada reforma constitucional, todas las autoridades del país, incluida esta Comisión de Justicia por lo que hace a los asuntos internos del Partido Acción Nacional, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad,



interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Lo que implica que se apliquen a todas las personas por igual, con una visión interdependiente e integral, que se refiere a que el ejercicio de un derecho humano entraña necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, que no podrán dividirse ni dispersarse, así como que se encuentra prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de los mismos.

En ese sentido, es evidente que el principio *pro homine* resulta aplicable los derechos humanos de votar, ser votado, asociación y afiliación, debiendo ser armonizados con los principios rectores electorales de certeza y equidad en la contienda, que permean todo el ordenamiento jurídico, constituyendo requisitos de validez sustancial de la legislación y criterios interpretativos, pues dada la jerarquía de la Constitución, resultan vinculantes en todos los niveles, constituyendo condiciones o elementos fundamentales de validez de una elección democrática.

De esta forma, ante disyuntiva de cancelar las candidaturas en cuestión dada la falta de presentación de las licencias a los cargos de elección popular que desempeñan Óscar Escobar Ledesma y Samuel David Hidalgo Gallardo; o de permitir su participación en la contienda interna, dado que tal irregularidad se encuentra directamente relacionada con una omisión de la Comisión responsable al momento de emitir la Convocatoria para la Elección de la Presidencia, Secretaría General y Siete Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán



para el Periodo 2018- al Segundo Semestre de 2021, que ha adquirido firmeza y definitividad; lo procedente es que esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, opte por el segundo criterio, que permite una mayor fuerza expansiva a los derechos político electorales que se ven implicados en el caso concreto, particularmente al de afiliación, que ha sido considerado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como un derecho fundamental específico, que se encuentra anclado al de asociación y que consiste en la prerrogativa de todos los ciudadanos mexicanos de unirse libre e individualmente a un partido político.

Ahora bien, es necesario señalar el derecho de afiliación se encuentra previsto, de manera conjunta, en los artículos 9, 35, fracción III y 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 3, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, en los que se garantiza el derecho de la ciudadanía para asociarse a fin de participar en los asuntos políticos del país, de formar partidos y de afiliarse libre e individualmente a ellos.

En ese orden de ideas, se ha señalado que el derecho de afiliación no se agota con la potestad de formar parte de un partido o asociación política, sino que incluye todas las prerrogativas inherentes a tal pertenencia que, en términos de lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, incluye la posibilidad de postularse dentro de los procesos de selección de su dirigencia y de ser nombrados para



cualquier cargo o empleo al interior del partido. Disposiciones que encuentran eco en el artículo 11, párrafo 1, inciso d), de los Estatutos Generales de este instituto político, que a la letra indica:

Artículo 11

1. *Son derechos de los militantes:*

(...)

d) *Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento;*

(...)

Ahora bien, el derecho de afiliación, de conformidad con la normatividad interna de este instituto político, se ve limitado por la disposición contenida en el artículo 52, inciso c), del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, que a la letra indica:

Artículo 52

(...)

c) *Los aspirantes, al momento de solicitar su registro como candidatos, deberán pedir licencia a cualquier cargo público de elección o de designación.*



(...)

Dicha exigencia, que no fue reproducida en la Convocatoria que rige el presente proceso electoral interno, se traduce en marco regulador de los derechos de participación política de la militancia, en tanto que conforma un requisito a efecto de arribar a la posibilidad de participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos.

Ahora bien, por su propia naturaleza, se trata de un requisito que de manera adicional, afecta el derecho a ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en consecuencia, así como prerrogativa de Óscar Escobar Ledesma, Samuel David Hidalgo Gallardo y Roberto García Escobar, a ejercer el cargo para el que fueron electos, en el primero de los casos y designado en el segundo. Lo anterior sin perder de vista que se trata de derechos en doble sentido, pues de manera adicional al de ser votados y permanecer en el cargo, debe ponderarse, en el supuesto de Óscar Escobar Ledesma, el derecho de los ciudadanos a ser representados en el Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, por la persona que eligieron para tal efecto.

Por tanto, al tratarse de una disposición normativa limitativa de los derechos político electorales antes descritos, para resultar exigible, es necesario que cumpla con los siguientes requisitos:



- a) Idoneidad de la restricción para contribuir al logro de un fin constitucionalmente legítimo, establecido en una ley formal y material, en razón del interés general.
- b) Necesidad de la intervención en el derecho.
- c) Proporcionalidad de la medida restrictiva en sentido estricto.

Por lo que hace al primer requisito, que se hace consistir en determinar si la exigencia contenida en el artículo 52, inciso c), del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, que prevé la obligación de solicitar licencia al cargo público que se ejerce, ya sea por elección popular o por designación, persigue un fin legítimo establecido en razón del interés público y general. Se estima que en efecto, dicho precepto busca salvaguardar el principio de equidad en la contienda, previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que si bien se refiere a la competencia entre partidos políticos, también es exigible tratándose de contiendas electorales internas.

PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de



reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable - en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales



ratificados por el Estado mexicano. Facultad de atracción 135/2011. Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. 19 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 2357/2010. Federico Armando Castillo González. 7 de diciembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez. Amparo directo en revisión 772/2012. Lidia Lizeth Rivera Moreno. 4 de julio de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia. Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Tesis de jurisprudencia 107/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de octubre de dos mil doce. Por ejecutoria del 9 de octubre de 2013, el Pleno declaró sin materia la contradicción de tesis 26/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir las jurisprudencias P./J. 20/2014 (10a.) y P./J. 21/2014 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 214/2017, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la



Nación. 2002000. 1a./J. 107/2012 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Pág. 799. -1- Nota: 2002000. 1a./J. 107/2012 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Pág. 799.

En segundo término, en relación con la necesidad de la medida restrictiva, debe examinarse si ésta es la menos gravosa para el ejercicio del derecho de afiliación en su modalidad de participar en la dirigencia interna de un partido político, así como el de permanecer en el cargo para el cual fueron electos o designados, en relación con otras medidas que podrían revestir la misma idoneidad. En otras palabras, debe verificarse que no exista una medida igual o más efectiva que no sea restrictiva de dichos derechos.

En el caso concreto, esta Comisión de Justicia considera que no se comprueba la necesidad de la intervención en los derechos precisados en el párrafo inmediato anterior, ya que es posible asegurar un pleno de igualdad y equidad en el proceso electoral interno, aun cuando una de las personas aspirantes ostente un puesto de elección popular.

Lo anterior es así ya que, si bien es cierto que podría preocupar la utilización de recursos públicos y humanos para presionar al electorado y beneficiar indebidamente una candidatura, al resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2017, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó puntualmente que toda persona candidata se encuentra



obligada a cumplir con la totalidad de las reglas electorales que garantizan la imparcialidad e igualdad. Es decir, las personas que ostentan una candidatura, no dejan de estar sujetas a las reglas que velan por los valores y principios electorales y para avalar su cumplimiento, existen diversas disposiciones que coadyuvan en la garantía del principio de equidad en la contienda.

En ese sentido, el propio artículo 41, fracción VI, inciso c), de la Constitución Federal, establece que:

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones



electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen

esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

(...)

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

(...)

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Asimismo, el artículo 72, inciso c), de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Michoacán de Ocampo, supletoriamente aplicable en materia de renovación de la dirigencia local en dicha entidad federativa, según lo establece el artículo 4, segundo párrafo, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, dispone:

ARTÍCULO 72. Las elecciones en el Estado serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:



(...)

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos prohibidos por la Ley en las campañas.

(...)

Lo anterior sin perder de vista que la Ley General en Materia de Delitos Electorales contempla la posibilidad de que se denuncien ilícitos que pudieran derivar en la inhabilitación para ocupar un cargo en el servicio público, así como la destitución cuando personas servidoras públicas sean las que cometan delitos en materia electoral. Con base en los artículos 11 y 14 de dicha Ley, también se podrá sancionar con multa y/o prisión a las y los servidores públicos que, entre otros aspectos, coaccionen a sus subordinados, condicione la prestación de un servicio público, incluyendo programas de naturaleza social, utilicen de manera ilegal fondos, bienes o servicios a su disposición en virtud de su cargo, o no cumplan con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo que hace al marco normativo interno, el Título Décimo Primero de los Estatutos Generales, denominado “DE LAS SANCIONES A LOS MILITANTES”, de manera conjunta con el Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, ambos del Partido Acción Nacional, regulan el proceso sancionador al interior de este instituto político, previendo la cancelación de candidatura como medida aplicable en caso de indisciplina o infracciones a las normas del partido.



Por otro lado, el artículo 58 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, garantiza la equidad en la contienda, al disponer:

Artículo 58. Durante la campaña queda prohibido:

- a) La entrega de recursos en efectivo, bienes de consumo o de servicio a los militantes. La comisión determinará en los lineamientos las excepciones para la entrega de bienes de consumo, que por su valor y naturaleza no representen un riesgo a la equidad en la elección;
- b) La publicidad en espectaculares, la pinta de bardas, las inserciones pagadas en medios de comunicación y la contratación de tiempo en radio y televisión;
- c) El pago a militantes de cuotas, viáticos o transporte para actos de la campaña;
- d) Los actos de condicionamiento de un empleo, servicio o crédito, a cambio de la obtención del voto; y
- e) El ejercicio de cualquier acción indebida que tenga por objeto inducir el voto de los militantes.

La ejecución de una o varias de las conductas citadas en los incisos anteriores, dará lugar al inicio del procedimiento disciplinario que corresponda.



Por tanto, dado que las medidas antes citadas son igualmente idóneas para la consecución del fin constitucionalmente legítimo de asegurar la equidad en la contienda electoral, no se comprueba la necesidad de la restricción al derecho a permanecer en el cargo mientras se contiene por la presidencia o por un lugar como integrante en el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Michoacán.

Finalmente, el examen de la proporcionalidad en sentido estricto, requiere que se determine si la intervención al derecho se justifica por la importancia del fin legítimo que se busca. Es decir, en este paso es que se realiza la ponderación propiamente, para determinar si una restricción guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, se efectúa un balance de las ventajas que entraña la restricción y se determina si éstas compensan la intrusión en el ejercicio del derecho, debido a los beneficios que implica para la sociedad en general.

En otras palabras, se debe analizar si se cumple con el objetivo de lograr el máximo beneficio posible de un derecho o principio y al mismo tiempo, la mínima afectación posible del derecho con el que podría considerarse que se contrapone el primero. En el presente caso, es posible considerar que la intensidad y grado de afectación al derecho de afiliación en su modalidad de participar en la dirigencia interna de un partido político, así como al de permanecer en el cargo para el cual fueron electos o designados, es considerable ya que la restricción que se ha venido analizando, implica que Óscar Escobar Ledesma y Samuel David Hidalgo Gallardo deban pedir



licencia a los cargos públicos que actualmente desempeñan¹, situación que como se ha visto, por lo que hace al primero de los mencionados, también afecta de manera colateral el derecho de los electores a ser representados por la persona a la que le otorgaron su voto para tal efecto. Ello sin que las ventajas que se desprenden de las medidas restrictivas compensen la intrusión en el ejercicio de dichos derechos.

En tales condiciones, es posible concluir que la permanencia en el cargo no debe necesariamente interpretarse como una excepción al cumplimiento de los demás requisitos de elegibilidad y a las reglas que preservan la equidad en los procesos electorales, ya que la misma se ve debidamente garantizada a través de otras medidas que son igualmente efectivas y que no limitan indebidamente los derechos humanos antes descritos. Por tanto, no debería exigirse la separación del cargo por los motivos antes expuestos, porque apuntan a una falta de proporcionalidad de la medida.

Es importante precisar que respecto al tema de equidad en la contienda, en sentido similar se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de revisión constitucional SUP-

¹ Permanencia que se tiene por acreditada únicamente en el caso de Óscar Escobar Ledesma, ya que la parte actora presentó las Gacetas Parlamentarias correspondientes a las sesiones del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo de treinta y uno de octubre y siete de noviembre del año en curso, que según lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 121, párrafo primero, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular de este instituto político, tienen valor probatorio pleno por tratarse de documentales públicas expedidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, de las cuales se advierte que Óscar Escobar Ledesma asistió a las mismas en su carácter de Diputado local.



JRC-406/2017 y sus acumulados. Al analizar la facultad de configuración legal y la legislación que, en el Estado de Morelos, regula la reelección a distintos cargos. Al resolver el referido asunto, dicha Sala recordó que el derecho a ser votado es un derecho fundamental que puede sujetarse a condiciones, siempre y cuando éstas sean razonables y no discriminatorias.

Por ello, su reglamentación debe ajustarse a las bases que la Constitución federal establece, así como a otros derechos humanos, de manera armonizada.

Todas las anteriores consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior antes aludida, se estiman aplicables al caso concreto, pues si bien se refieren al análisis de la legislación de Yucatán y de Morelos tratándose de reelecciones, en ellas se pondera la protección a un derecho humano (derecho a ser votado y permanencia en el cargo) establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la preservación y salvaguarda de otros principios rectores de la materia electoral.

Por los motivos expuestos, es de resolverse que dado que la autoridad responsable no incluyó la solicitud de licencia prevista en el artículo 52, inciso c), del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, en la Convocatoria que quedó firme; así como que al analizar su exigibilidad al momento de dictar la presente resolución, se advirtió que se



trata de un requisito que no cumple con los criterios de necesidad y proporcionalidad; y toda vez que como instancia interna del Partido Acción Nacional, esta Comisión de Justicia está obligada a garantizar la maximización de todos los derechos humanos contenidos en la Constitución y tratados internacionales en la materia, es que se determina calificar como **INFUNDADOS**.

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Resultan infundados los agravios expuesto por el promovente, en los términos precisados en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, motivo por el cual se confirma el acto reclamado.

NOTIFÍQUESE a la actora a través de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y en el domicilio señalado para el efecto, tal y como lo prevé el artículo 116, fracción II, en relación con el 129, párrafo segundo, ambos del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable al igual que al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán a fin de cumplimentar lo ordenado en expediente TEEM-JDC-001/2019.

Así lo resolvieron y firman los comisionados que integran esta Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.



Leonardo Arturo Guillen Medina

Comisionado Presidente

Aníbal Alejandro Cañez Morales

Comisionado

Homero Alonso Flores Ordoñez

Comisionado

Jovita Morin Flores

Comisionada

Alejandra González Hernández

Comisionada

Mauro López Mexía

Secretario Ejecutivo

